

La asignatura de Religión ante el Tribunal Constitucional

Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui *

Antecedentes

ES fácil compendiarlos en los siguientes datos de hecho: la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Santa María», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid, se niega durante años (es la única de España en adoptar esta actitud) a incluir en su plan de estudios la enseñanza de la asignatura de Religión católica, cuya inclusión es obli-

* Doctor en Derecho. Letrado de las Cortes Generales. Madrid.

gatoria —si bien para los alumnos tiene el carácter de optativa— según se establece en el acuerdo firmado el 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español sobre enseñanza y asuntos culturales. Como de nada habían servido hasta ese momento las múltiples fórmulas amistosas intentadas, el Arzobispado de Madrid-Alcalá se ve en la obligación de plantear un recurso contencioso-administrativo contra la *vía de hecho* (nombre técnico con el que se conocen los actos de la Administración que no se ajustan en nada al procedimiento legalmente establecido) en que habían incurrido la Escuela y la Universidad Autónoma de Madrid al negarse a cumplir una obligación derivada de un tratado internacional.

Merece destacarse un dato relevante: entre las dos formas posibles, se optó por interponer un recurso contencioso-administrativo «especial», por entender que en este caso concreto había habido violación de importantes derechos y libertades fundamentales, que gozan de una especial protección de acuerdo con la Constitución española de 1978. Así, en la demanda que formulamos ante la Audiencia Territorial de Madrid, exponíamos muy en síntesis que al no incluirse la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía» en el ya Plan de Estudios, se habían conculcado los siguientes preceptos constitucionales: El 14 (igualdad): el profesor, que curiosamente sí estaba designado para explicar una asignatura inexistente, estaba obviamente discriminado. El 16.1 (libertad ideológica y religiosa): a todos los alumnos de la Escuela se les negaba el derecho a practicar una opción en favor de una asignatura no incluida en el Plan de Estudios. El 16.3 (los poderes públicos mantendrán relaciones de cooperación con la Iglesia católica); en el caso que nos ocupa tampoco se dieron esas relaciones. El 18 (derecho al honor): al profesor de Religión de la escuela se le producía una descalificación y un atentado a su honor (extensible, acaso, a toda la Iglesia) al impedirle dar clase. El 20 (derechos a expresar los pensamientos, ideas y opiniones, a la producción y a la creación científica y a la libertad de cátedra): por obvias razones, que se explican por sí solas tras lo que ya llevamos expuesto. El 23 (derecho a acceder a cargos y funciones públicas y a mantenerse en ellas en condiciones de igualdad y con las condiciones que señalen las leyes): había incumplimiento de las leyes y se imponían al profesor, discriminadamente frente a los demás, unos requisitos no conocidos para lograr la plenitud de esa función pública docente. Por fin, el artículo 27, relativo al derecho a la educación, y que, a nuestro entender, había sido conculcado desde diversas perspectivas a las que se refiere ese mismo precepto. Para resumir diremos que los alumnos de la Escuela carecían —al no contar con la posibilidad de optar en favor de una asignatura, la de Religión, que sí debía figurar incluida en el plan de estudios— de un derecho pleno a la educación. Su formación quedaba irremisiblemente lastrada, pues, si el día de mañana ellos mismos querían ser profesores de Religión, tendrían una obvia falta de formación desde sus años de Escuela Universitaria.

Los pronunciamientos favorables de la Audiencia Territorial de Madrid y del Tribunal Supremo

COMO las dos Sentencias (de 14 de septiembre de 1987 y de 20 de mayo de 1988) coinciden sustancialmente en su argumentación, parece conveniente resumir ésta y referirse de forma unitaria a esos pronunciamientos favorables. Aunque ello es más propio de la Sentencia Constitucional que luego analizaremos, había referencias a la limitada autonomía universitaria, que no es soberanía o poder absoluto e incondicionado, sino que entraña sometimiento a la ley y al denominado «bloque de constitucionalidad». Pero los comentarios más específicos se dedicaban a la controversia apuntada de si se habían conculcado o no derechos y libertades fundamentales.

El primero de los que —a juicio de esas dos Sentencias— habían sido violados por la conducta de la Administración era el contenido en el artículo 20.1.a.) de la Constitución (derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción), puesto que «se ha *impedido hasta la propia existencia de una asignatura* en los Planes de Estudio y, de alguna manera, se ha obstaculizado la difusión de su contenido».

También se admite que ha existido infracción del artículo 27.1 (todos tienen el derecho a la educación; se reconoce la libertad de enseñanza): «se ha privado, aun dentro del carácter optativo de la asignatura, a los ciudadanos de hacer uso de su libertad a la hora de cursar una asignatura». Y ello enlaza con otro aspecto del artículo 27 (el apartado 8, establece que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes) que igualmente entendían las Sentencias que había sido conculcado por la administración universitaria: el dimanar la obligatoria inclusión de la asignatura Religión de un Tratado Internacional válidamente suscrito por España y con plena vigencia en nuestro ordenamiento tras su completa inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, competía a la Universidad y a la Escuela *garantizar* el cumplimiento de esa obligación, en lugar de obstaculizarla o impedirla, recalcándose una vez más que ese Tratado de 1979 era y es perfectamente compatible con el principio de autonomía universitaria tutelado por el artículo 27.10 de la Constitución. El pronunciamiento, tras estas afirmaciones, era concluyente: «debemos declarar y declaramos la disconformidad de los acuerdos recurridos con los artículos 20.1.a) y 27.1 y 8 de la Constitución, dejándolos sin efecto, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos la obligación de la Administración demandada de proceder a la *inmediata inclusión* de la citada asignatura en los Planes de Estudio para el

presente y sucesivos cursos académicos, todo ello con absoluto respeto a las normas que determinan las horas lectivas y los cursos de la licenciatura en que debe figurar la misma, imponiéndose las costas a la Administración demandada».

Análisis sucinto de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1991

LOS tres enunciados que figuran en el sumario compendian el contenido de esta Sentencia, a la que van especialmente dirigidos estos comentarios y de cuyo sucinto análisis nos ocupamos a continuación.

A) *La necesaria inclusión* de la asignatura de Religión como *optativa*. El Tribunal Constitucional reitera en sus fundamentos jurídicos que dicha inclusión en los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB es de carácter obligatorio, si bien tiene carácter de optativa para los alumnos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Internacional a que más arriba aludíamos, el celebrado entre el Estado español y la Santa Sede a comienzos de 1979.

B) Esa inclusión *no vulnera la autonomía* de que están dotadas las Universidades. Este aspecto es sin duda el relevante, y al que la Sentencia dedica más extensión. Es lógico si se considera que el procedimiento estaba realmente planteado como auténtico recurso de inconstitucionalidad, dado que la Universidad Autónoma consideraba que esa inclusión obligatoria de una asignatura vulneraba el derecho de autonomía universitaria garantizado por el artículo 27, apartado 10, de la Constitución de 1978. Entendía dicha Universidad que esa autonomía quedaba vulnerada desde el momento en que una instancia ajena al mundo universitario imponía a la misma la enseñanza de una asignatura.

Frente a esta posición, el Tribunal Constitucional razona de la siguiente manera:

- La autonomía universitaria es un derecho fundamental cuya última razón de ser se halla en el respeto a la libertad académica, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación frente a todo tipo de injerencias externas.

● Dado que es un derecho que debe desarrollarse «en los términos que la ley establezca», corresponde al legislador precisar esa autonomía, y ello debe realizarse de manera que se dé plena efectividad a la función esencial de la institución universitaria, consistente en la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura.

● Existen limitaciones a ese derecho, derivadas esencialmente del ejercicio de otros derechos o de un sistema universitario nacional, al cual compete la inspección y homologación del sistema educativo cuya prestación afecta a los intereses generales de toda la sociedad española, y no sólo a los intereses de la comunidad universitaria. Así, el Estado puede fijar, en los planes de estudio, un contenido que sea el común denominador mínimo exigible para obtener los títulos académicos y con validez en todo el territorio nacional, contenido que se considera bagaje indispensable para la colación de grados oficiales. La autonomía universitaria no es, por consiguiente, una libertad absoluta, pues el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

● No vulnera la autonomía universitaria la inclusión de la asignatura de Religión en los citados Planes de Estudios, pues la obligación de hacerlo así deriva de un Tratado Internacional celebrado por el Estado en el ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución le atribuye en el artículo 149.1.a.30, y además respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental, tal como éste queda definido en el artículo 27.10 en relación con los apartados 5 y 8 de ese mismo artículo y en los preceptos contenidos en los artículos 3.2.f), 28 y 29 de la Ley de Reforma Universitaria.

C) La materia de religión, aunque optativa, es *adecuada* para la *obtención del título de Profesor* de EGB. Esta es la última consideración que hace la Sentencia del Constitucional. Conviene destacar que el fundamento jurídico 4, y último, matiza sus anteriores argumentaciones y señala que el Estado no puede imponer cualquier asignatura, puesto que la autonomía reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución obliga a que se interprete restrictivamente el ejercicio de dicha competencia estatal, dado que ésta podrá establecer sólo el contenido mínimo indispensable para la ya citada obtención de los títulos.

Pues bien, esa materia optativa es adecuada para la colación del grado de Profesor de EGB. Se trata de la regulación de las condiciones para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación religiosa en el ámbito escolar. Tiene respaldo en el artículo 16.3 de la Constitución, que dispone que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones. Todas estas razones, según el Constitucional,

abonan la tesis según la cual el compromiso internacional contraído por el Reino de España en 1979 se ha realizado con respeto para el derecho fundamental a la autonomía universitaria.

Otros aspectos —aún sin resolver— de un problema más general. No queremos cerrar estas líneas sin aludir a otros aspectos, materialmente conectados con el que acabamos de exponer, que plantean una panorámica más general y que se encuentran aún sin resolver de manera satisfactoria. Tal es el caso de los profesores de Religión que, sin pertenecer a los Cuerpos de funcionarios docentes, enseñan esa misma asignatura en los centros públicos encargados de la educación general básica, y que en la actualidad están sujetos a un régimen en el que predominan las notas de inestabilidad y de carencia de una mínima seguridad social. O el problema de la propia configuración de la asignatura de Religión en esos niveles educativos, o el que se refiere a la enseñanza alternativa (bien con un contenido histórico, fenomenológico o psicológico, o bien simplemente como estudio vigilado sin más), o el de la naturaleza de estos estudios o asignaturas de cara a exámenes, calificaciones e incluso en el currículo de cada alumno. El artículo 16.3 de la Constitución, al que ya nos hemos referido, y la propia dicción literal del Acuerdo entre España y la Santa Sede de 1979 obligan a soluciones pactadas entre las Altas Partes contratantes. El acuerdo, por muy deseable que éste sea, aún no se ha producido. Ello está dando lugar a otra serie de contenciosos y pleitos ante diversas jurisdicciones de los que oportunamente daremos cuenta desde las páginas de esta misma revista.